

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1013

Panamá, 13 de septiembre de 2017

**Proceso contencioso  
administrativo de  
indemnización.**

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de **Manuel Abood Aoun**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto de la Caja del Seguro Social**, al pago de la suma de cuatrocientos ochenta y un mil novecientos treinta y nueve balboas con cincuenta y nueve centésimo (B/.481,939.59), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales.

**Alegato de Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

**I. Antecedentes.**

Según las constancias procesales, el 1 de octubre de 1973, **Manuel Abood Aoun** inició labores en la Caja de Seguro Social como Médico. Posteriormente, se desempeñaba como Médico Especialista en Pediatría en el Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social hasta el año 2007 (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

Mediante la Resolución C.DE.P. 8192 de 17 de mayo de 2007, la Caja de Seguro Social le reconoció a **Manuel Abood Aoun** una pensión de vejez normal, cuyo derecho se haría efectivo a partir que el asegurado hubiese demostrado que se había retirado de la ocupación que desempeñaba; es decir, luego de “*la presentación de la terminación de la relación laboral*”, al tenor de lo dispuesto en los artículos 168 y 174 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la institución (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

Vale acotar que, según el informe de conducta, la Resolución C.DE.P. 8192 de 17 de mayo de 2007, expedida por la Caja de Seguro Social, quedó ejecutoriada y en firme el **4 de septiembre de 2007**, cuando el **hoy demandante presentó la renuncia al cargo que desempeñaba para acogerse a una pensión de vejez normal** (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

Sin embargo, el **22 de diciembre de 2007**, a través de la Nota de fecha 22 de diciembre de 2007, **Manuel Abood Aoun** presentó desistimiento de la renuncia a su cargo para acogerse a una pensión de vejez normal (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que se expresa en el informe de conducta, “*Mediante nota BdeIE-N-0446-2007 de 21 de enero de 2008, el Director Nacional de Recursos Humanos le informó al señor **Manuel Abood Aoun**, entre otros aspectos, que su Pensión de Vejez Normal fue procesada y notificada antes del 1 de noviembre de 2007, que debe ‘acogerse a la Pensión de Vejez Normal anteriormente señalada, no se solicitará la renuncia al cargo, sin embargo, está vigente el Artículo 2 de la Ley 40 de 20 de agosto de 2005, lo cual rige a partir de la fecha de su promulgación’ ...*” Cfr. foja 69 del expediente judicial).

El informe de conducta también señala, que a través de **la Resolución 3135-2009 de 28 de mayo de 2009**, la **Caja de Seguro Social resolvió no acceder a la solicitud de desistimiento de la renuncia al cargo** que presentó

**Manuel Abood Aoun**, precisamente, porque la Resolución C.DE.P. 8192 de 17 de mayo de 2007, expedida por la Caja de Seguro Social, quedó ejecutoriada y en firme el **4 de septiembre de 2007**, cuando el **accionante presentó la renuncia al cargo que desempeñaba para acogerse a una pensión de vejez normal** (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

La Resolución 3135-2009 de 28 de mayo de 2009, le fue notificada personalmente al actor el 3 de junio de 2009; oportunidad en la que anunció recurso de apelación, mismo que fue decidido por medio de la Resolución 42,086-2010-JD de 6 de julio de 2010, que confirmó la decisión anterior, que había resuelto no acceder a la solicitud de desistimiento de la renuncia al cargo que presentó **Manuel Abood Aoun** (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

Según se describe en el informe de conducta, el actor acudió a la Sala Tercera, el 2 de noviembre de 2010, a presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Nota BdeIE-N-0446-2007, suscrita por el Director Nacional de Recursos Humanos, en la que le informó a **Manuel Abood Aoun**, entre otros aspectos, que su Pensión de Vejez Normal fue procesada y notificada antes del 1 de noviembre de 2007; por consiguiente, debía acogerse a la pensión de vejez normal; que no se le pediría la renuncia al cargo; sin embargo, estaba vigente el artículo 2 de la Ley 40 de 20 de agosto de 2005, lo cual rige a partir de la fecha de su promulgación (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

La Sala Tercera, mediante la Sentencia de 5 de febrero de 2015, **declaró nula, por ilegal, la Nota BdeIE-N-0446-2007 de 21 de enero de 2008**, suscrita por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios; **en consecuencia, ordenó el reintegro inmediato de Manuel Abood Aoun al cargo que desempeñaba**, sin embargo, **negó el pago de salarios caídos** (Cfr. foja 71 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, en acatamiento de la mencionada sentencia, reintegró a **Manuel Abood Aoun en el cargo que desempeñaba**, mediante el Informe número 0163-2008, de Inicio, Cese y Reintegro de Labores, a partir del 2 de octubre de 2015 (Cfr. foja 71 del expediente judicial).

Producto de la decisión de la Sala Tercera de declarar ilegal Nota BdelE-N-0446-2007 de 27 de diciembre de 2007, que no había accedido al desistimiento de la renuncia que previamente había hecho el recurrente, **Manuel Abood Aoun**, por conducto de su apoderado especial, interpuso una demanda contencioso administrativa de indemnización sobre la base del numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial que se refiere al supuesto reparación que nace que por los daños o perjuicios que se deriven por actos que la Sala Tercera reforme o anule (Cfr. fojas 2 a 6 del expediente judicial).

**II. Se reiteran los descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.**

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista 1499 de 30 de diciembre de 2016**, la cual contiene la contestación de la demanda.

En efecto, tal como lo dijimos en aquella oportunidad, agravio aducido por **Manuel Abood Aoun**, conforme lo expone en su demanda, se deriva del hecho que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 5 de febrero de 2015, declaró la ilegalidad de la Nota BdelE-N-0446-2007 de 27 de diciembre de 2007, emitida por la Caja de Seguro Social, que no accedió a aceptar el desistimiento de la renuncia que previamente había señalado, circunstancia que, según el actor le acarreó y le sigue causando serios daños y perjuicios económicos (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

El recurrente, con la finalidad de exponer los cargos de infracción de las normas en referencia, **señala que la conducta culposa emana de la expedición de la Nota BdeIE-N-0446-2007 de 27 de diciembre de 2007**, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, mediante la cual no se accedió al desistimiento de la renuncia que previamente había efectuado, medida que fue adoptada por un servidor público en ejercicio de sus funciones; **decisión que, con posterioridad, fue declarada ilegal por la Sala Tercera, sin que la institución le resarciera los perjuicios causados** (Cfr. 11 a 15 del expediente judicial).

En tal sentido, manifiesta el actor que como consecuencia de no haberse aceptado al desistimiento de su renuncia, fue privado de recibir los ingresos a los que estaba acostumbrado por laborar en la entidad de seguridad social y con los cuales se mantenía él y su familia; de ahí que deba ser indemnizado por las afectaciones material y morales que sufrió como consecuencia de ello (Cfr. fojas 12 a 15 del expediente judicial).

Del examen de los cargos de infracción antes indicados podemos colegir que los supuestos perjuicios reclamados por el demandante se **derivaron de no haber recibido una remuneración salarial luego que la Caja de Seguro Social no aceptó el desistimiento de la renuncia que había hecho previamente**; sustento fáctico que se confirma cuando revisamos los hechos de la demanda, en los cuales el apoderado judicial del recurrente manifestó lo siguiente:

**“DECIMO SEPTIMO:** Que mi representado devengaba a la fecha de su desvinculación ILEGAL del cargo que desempeñaba en la Caja de Seguro Social, esto es, al 31 de diciembre de 2007, la suma de **TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/:3,993.66) mensuales en concepto de sueldos o salario. Adicionalmente cada año recibía incrementos salariales denominados como sobre sueldos por un monto de seis por ciento (6%) bienal del salario básico.**

**DECIMO OCTAVO:** Que gracias a la conducta contraria a la ley incurrida por el funcionario de la Caja de Seguro Social, Profesor EDGARDO QUINTERO, quien fungía como Director Nacional de Recursos Humanos, al momento de emitir el acto administrativo declarado NULO POR ILEGAL, e impedir que mi representado continuara prestando servicios para la entidad mencionada, y **por ende, devengando su salario de la forma acostumbrada, mi mandante sufrió graves daños y perjuicios, materiales y morales.**

...

**VIGESIMO:** Que el acto de impedir a mi mandante, que continuara desempeñando el cargo que mantenía en la Caja de Seguro Social, y el darle valor a una renuncia del cargo, contrario a la voluntad de mi mandante, y por ende, en violación a la Ley, **provocó que mi representado no pudiese devengar su sueldo o salario, como en derecho le correspondía, desde el primero de enero de 2008 al treinta (30) de septiembre de 2015, sobre sueldos, incrementos salariales, vacaciones, Décimo Tercer Mes etc.**

**VIGESIMO PRIMERO:** Que la conducta contraria a la ley descrita en los hechos precedentes, igualmente impidió que mi mandante pudiese devengar durante el período que corre del primero de enero de 2008 al treinta (30) de septiembre de 2015, sobre sueldos, incrementos salariales, vacaciones, Décimo Tercer Mes etc.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que no poder percibir los emolumentos, sueldos, incrementos salariales, sobre sueldos, y las prestaciones descritas en los dos (2) hechos anteriores, constituyen el daño y perjuicio material sufrido por mandante...

...

**VIGESIMO CUARTO:** La fuente de la obligación que se reclama, es la responsabilidad por el acto nulo en que incurrió el funcionario de la Caja de Seguro Social, Profesor EDGARDO QUINTERO, quien fungía como su Director Nacional de Recursos Humanos, al momento de emitir el acto administrativo que deniega la revocatoria o retractación de la renuncia, presentada por mi mandante; así como del Lic. RENE LUCIANI, Director General de la Caja de Seguro Social, y los integrantes de la Junta Directiva de dicha entidad, quienes fungían como funcionarios de la Caja de Seguro Social, lo **cual genera la separación o desvinculación de mi mandante de la entidad demandada e impide injustamente que éste pueda devengar la retribución mensual que percibía en la entidad mencionada, así como las prestaciones que se derivaban de la relación jurídica que mantenía con la entidad demandada, de manera estable e ininterrumpida**

**por más de cuarenta (40) años.”** (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

De lo anterior, se observa que la causa medular del reclamo indemnizatorio del actor radica en las consecuencias de la privación del salario que devengaba en la Caja de Seguro Social **durante el período en que estuvo desvinculado de la institución.**

**Una vez expuesto el fundamento del reclamo solicitado por el demandante, este despacho considera que el mismo debe ser desestimado a la luz de lo que a continuación procederemos a explicar.**

Para una mejor aproximación de nuestro criterio veamos el contenido del numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial:

**“Artículo 97:** A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

...  
**8. De las indemnizaciones** de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, **por razón de daños o perjuicios causados por actos que esa misma Sala reforme o anule.**

Como quiera que en el caso es cuestión se trata de establecer la responsabilidad del Estado, frente a la no **aceptación del desistimiento de la renuncia formulada por Manuel Abood**, consideramos oportuno advertir que si bien es cierto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 5 de febrero de 2015, declaró la ilegalidad de la Nota No. BdelE-N-0446-2007 de 27 de diciembre de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios y ordenó como consecuencia de ello el reintegro inmediato del actor al cargo que desempeñaba al momento en que se hizo efectiva su renuncia o a otro cargo de

igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución, en **dicha Sentencia no se reconoció el pago de salarios caídos.**

En efecto, en la parte pertinente de la Sentencia de 5 de febrero de 2015, se manifestó lo siguiente:

**“Finalmente, es procedente señalar que la petición del pago de los salarios dejados de percibir por el funcionario desde el 20 de enero de 2008 hasta el reintegro que se va a decretar, debe resolverse negativamente, puesto que esta Superioridad ha explicado reiteradamente que sólo procede en los casos taxativamente señalados en la Ley, y la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no contempla el pago de salarios caídos para los funcionarios de dicha Institución vez restablecidos en sus cargos.**

...  
 Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL, la Nota No. BedIE-N-0446-2007 de 27 de diciembre de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social y los posteriores actos administrativos confirmatorios; ORDENA a esta entidad que reintegre al doctor MANUEL ABOOD AOUN, con cédula de identidad personal No. 8-106-910, al cargo que desempeñaba al momento en que se hizo efectiva su renuncia o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y **NIEGA el pago de los salarios caídos y el resto de las pretensiones.**” (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 51 a 53 del expediente judicial).

El anterior pronunciamiento jurisdiccional está en completa sintonía con lo establecido en nuestra Constitución Política, la que, en su artículo 302, es clara al preceptuar que los derechos reconocidos a los servidores públicos deben **ser determinados por Ley**, al respecto, dicha norma señala lo siguiente:

**“Artículo 302:** Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones **serán determinados por la Ley.**

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por

las mismas una remuneración justa”. (La negrita es de la Procuraduría de la Administración).

En consecuencia, observamos que el **daño** reclamado por el actor **se sustenta en una pretensión que no es atendible a la luz de nuestra legislación y jurisprudencia.**

En este punto, sobre relevancia precisar que la responsabilidad que se le exige al Estado tiene como razón de ser el **daño**; no obstante, de acuerdo al profesor Juan Carlos Henao, **“el daño es la causa necesaria pero no suficiente para declarar la responsabilidad, esto es, que no siempre que exista daño el estado habrá de ser responsable”** (Henao, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 38).

Bajo la premisa anterior, la doctrina ha señalado que **“el daño”** se constituye siempre que se configuren sus características, pero su condición primigenia es que sea **antijurídico**, lo que implica que la indemnización solicitada **no corresponda a una carga pública que todo particular debe soportar**, pero además, que el mismo sea, **cierto, concreto o determinado y personal.**

Al respecto, resulta de suma importancia hacer referencia a lo expresado por el autor Wilson Ruiz Orejuela, quien, al manifestarse en relación al daño antijurídico, ha expresado lo siguiente:

**“Ahora, el daño como fundamento esencial de responsabilidad civil, en este caso de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, por supuesto debe ser antijurídico, un daño no contemplado por la Ley como carga pública que toda particular deba soportar. En este punto es propio destacar que no todo daño es indemnizable, porque la condición primigenia para ello es que sea antijurídico, pues existen innumerables obligaciones y cargas que pueden lesionar derechos personalísimos o el patrimonio de las personas... que son verdaderas cargas públicas consagradas en la Ley, que en condiciones de igualdad todos estamos en la obligación de soportar. Es precisamente ese umbral de lo que todos los ciudadanos deben asumir en beneficio de la colectividad lo que**

establece el límite para considerar que el daño se convirtió en antijurídico y superó lo que razonadamente debe tolerar un ciudadano para contribuir al interés colectivo y es en ese momento en que debe valorarse el daño como indemnizable.” (OREJUELA RUIZ, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Ecoe Ediciones. Colombia. 2010.) (La negrita es nuestra).

De la lectura de lo anterior se desprende que el **daño indemnizable es aquel que es antijurídico**, es decir, **aquel que implica a la persona una carga que no estaba obligada a soportar**.

Sobre la base de lo anterior, debemos precisar que, **en la situación en estudio, si bien el actor pudo sufrir un daño** como consecuencia de no percibir los salarios durante el tiempo en que estuvo desvinculado laboralmente de la Caja de Seguro Social, **no podemos perder de vista que dicho daño no puede ser considerado como antijurídico**, habida cuenta que **no se trató de una carga que el recurrente no estaba obligada a tolerar**; por el contrario, el **no reconocimiento del pago de los salarios caídos durante el tiempo que duró dicha desvinculación es precisamente una carga que Abood Aoun debía soportar a la luz de nuestra legislación y jurisprudencia que no contempla dicho pago a menos que una ley especial lo reconozca**.

En abono de lo expuesto y en relación con reclamos indemnizatorios relacionados del cese de una relación laboral, conviene indicar que el caso Chileno la tesis tradicional en materia de responsabilidad civil derivada de la terminación laboral ha sido que la reparación del daño, en particular el daño moral **se produciría ante supuestos de despidos abusivos** y, en tal sentido, el autor Sergio Gamonal ha indicado que: “...***Un despido injustificado o erróneo no es, en principio, abusivo. El despido abusivo alude a un despido excepcionalmente antijurídico.***” (Gamonal, Sergio. Evaluación del daño moral por término del contrato de trabajo en el derecho chileno. Revista de derecho (Valparaíso). Versión On Line. Valparaíso, Chile. 2012.)

En relación con lo anterior, debemos recordar en su Sentencia de 5 de febrero de 2015, la Sala Tercera **no reconoció el pago de los salarios caídos solicitados por Manuel Abood Aoun, puesto que Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no contempla dicha prestación laboral; de manera que se trata de una carga que al tenor del referido pronunciamiento jurisdiccional el actor estaba obligada a soportar; razón por la cual, no existe un daño antijurídico.**

En abono de lo expuesto debemos indicar que en cuanto a las características genéricas del daño, el autor Orejuela Ruiz haciendo uso de la jurisprudencia Colombiana manifiesta que el mismo **“...debe ser cierto, concreto o determinado y personal...”** (OREJUELA RUIZ, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Ecoe Ediciones. Colombia. 2010.) (La negrita es nuestra).

En la situación en estudio **no se reúnen las anteriores características, puesto que el daño reclamado por el actor relativo a las consecuencia de los salarios dejados de percibir durante el período que duró su desvinculación laboral de la Caja de Seguro Social se derivan de una expectativa hipotética que tenía en el sentido que la Sala Tercera procediera a su reconocimiento; sin embargo, como hemos visto ello no ocurrió, de manera que dicha daño tampoco era concreto y determinado, de manera que el daño argumentado por el demandante no configura la responsabilidad del Estado.**

En adición, debemos precisar que la decisión adoptada mediante la Nota BdeIE-N-0446-2007 de 27 de diciembre de 2007, **únicamente no aceptó el desistimiento de la renuncia que había hecho Abood Aoun al cargo que desempeñaba en la Caja de Seguro Social; y en nada le impedía que el recurrente buscara y obtuviese otra fuente de ingreso durante el período en que duró su destitución.**

---

También debe tenerse en cuenta que una vez la Sala Tercera declaró la ilegalidad de la nota antes indicada, la Caja de Seguro Social procedió al reintegro de Manuel Abood Aoun (Cfr. foja 71 del expediente judicial).

Por otra parte, observamos que **Manuel Abood Aoun** en su demanda solicita el pago de la suma de trescientos veintiún mil doscientos noventa y tres balboas con seis centésimos (B/.321,293.06), y ciento sesenta mil seiscientos cuarenta y seis balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.160,646.53) en concepto de daño moral (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En virtud de los planteamientos expuestos por esta Procuraduría, somos del criterio que los montos aportados por el demandante contrario a ser “daños” pudieran corresponder a posibles “perjuicios” en el caso que se hubiese **configurado el daño, lo que a nuestro criterio no ha ocurrido, puesto que la falta de los elementos de antijuridicidad, certeza y determinación no han materializado el daño que configure la responsabilidad del Estado**, así, el autor Juan Carlos Henao, indica que los conceptos “daño” y “perjuicio” han sido tratados como sinónimos, sin embargo su distinción es acertada y así establece que *“daño es una afrenta contra la integridad de un bien o una persona determinada, mientras que el perjuicio viene siendo la consecuencia subjetiva del daño”* (Henao, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 51).

### III. **Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por el demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Pruebas 133 de 4 de abril de 2017**, se admitieron como pruebas, los siguientes documentos: el poder otorgado por **Manuel Abood Aoun** al Licenciado Pineda Palma para que lo represente en el proceso contencioso administrativo de indemnización; la copia autenticada de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Lesbia Berríos de Rosenau en nombre y representación de **Manuel Abood Aoun** para que se declare ilegal la Nota No. BedIE-N-0446-2007 de 27 de diciembre de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social y los posteriores actos administrativos confirmatorios; la copia autenticada de la Sentencia de 5 de febrero de 2015, dictada por la Sala Tercera en la que ordena reintegrar a **Manuel Abood Aoun** al cargo que desempeñaba en la institución y niega el pago de salarios caídos, contenida en el expediente 1079-10; la copia autenticada de la solicitud de aclaración de la Sentencia proferida el 5 de febrero de 2015, dentro del proceso contenciosos administrativo de plena jurisdicción incoada por **Manuel Abood Aoun**, contenida en el expediente 1079-10; la copia autenticada de la Resolución de 24 de marzo de 2015, dicta por la Sala Tercera, que resuelve no acceder a la solicitud de aclaración de sentencia presentada por **Manuel Abood Aoun**, contenida en el expediente 1079-10; la copia autenticada del Edicto 1148 fijado el 30 de marzo de 2015, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por **Manuel Abood Aoun** en contra de la Caja de Seguro Social del expediente 1079-10; la copia autenticada del Oficio 1403 de 30 de abril de 2015, emitido por la Secretaría de la Sala Tercera, a través del cual remite al Director de la Caja de Seguro Social una copia autenticada de la Sentencia de 5 de febrero de 2015 y la Resolución de 24 de marzo de 2015; el expediente 1079-10 contentivo del proceso contenciosos administrativo de plena jurisdicción por la Licenciada Lesbia Berríos de Rosenau en nombre y

---

representación de **Manuel Abood Aoun** para que se declare ilegal la Nota No. BedIE-N-0446-2007 de 27 de diciembre de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social y sus actos administrativos confirmatorios (Cfr. fojas 1-2, 19-28, y 38-65 del expediente judicial).

De igual manera, se admitió la prueba de Informe aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la **copia autenticada del expediente administrativo** relativo al presente negocio jurídico, misma que fue solicitada a través del Oficio 2361 de 28 de junio de 2017, por la Sala Tercera y que a la fecha de elaboración de este escrito todavía no había sido remitido por la entidad (Cfr. foja 80 del expediente judicial).

De igual manera se admitieron los testimonios de Lucía Medina, Edgar Sagel, Luis Rodríguez y Vladimir Espinosa Aguilar (Cfr. foja 148 del expediente judicial).

También se admitieron las **pruebas aducidas por el demandante**, las de informe dirigida a la **Cooperativa de Profesionales, R.L.**, para que certifique si **Manuel Abood Aoun** ha solicitado préstamos en dicha entidad prestataria o crediticia, durante el período que corre desde enero de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2015. En caso afirmativo certificar cuántos préstamos solicitó y qué garantía otorgó para la concesión de los mismos. Certificar si Manuel Abood Aoun mantiene la calidad de asociado, esto es, si mantiene o es titular de certificado de aportación de dicha cooperativa o de "Capital Externo" o de cualquier otra calidad. En caso de los préstamos certificar las condiciones de pago de tales préstamos y total de los pagos realizados tanto a cuenta del capital como de intereses y gastos, impuestos o tasas por tal motivo (Cfr. foja 148 y 149 del expediente judicial)

En igual sentido, **se admitió la prueba de informe dirigida a la Caja de Seguro Social**, para que remitiera una copia autenticada del acta de toma de posesión o de reintegro de **Manuel Abood Aoun**, en virtud del cumplimiento de la

resolución dictada por la Sala Tercera de fecha 5 de febrero de 2015, misma que ordena a la entidad en mención el reintegro de Manuel Abood Aoun al mismo cargo que ostentaba en dicha entidad u a otro de igual salario y jerarquía (Cfr. foja 149 del expediente judicial).

Además de las pruebas arriba descritas, el Sustanciador admitió una **prueba pericial contable** para que evaluara los daños y perjuicios materiales sufridos y una **prueba pericial psicológica** para que evaluara los daños morales ocasionados, para lo cual se admitió como perito, de la parte demandante al Licenciado César Rodríguez y a la Licenciada Mirna Mariela Cohen de Gálvez y por la Procuraduría al Licenciado Alfredo José Quintana Brown y al Licenciado Alejandro Carrasquilla Jiménez (Cfr. fojas 224 y 227 del expediente judicial).

También, se admitió como **prueba de Informe aducida por la Procuraduría** de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo de personal de **Manuel Abood Aoun**, relativo al presente negocio jurídico, misma que fue solicitada a través del Oficio 2604 de 1 de agosto de 2017, por la Sala Tercera y que fue remitida a través de la Nota DG-N-2045-2017 de 22 de agosto de 2017 (Cfr. foja 174 del expediente judicial).

Por otra parte, en cuanto a la **prueba pericial psicológica**, la cual fue admitida a través del Auto 133 de 4 de abril de 2017, y que tenía como propósito determinar si sufrió daño moral causado producto del acto administrativo contenido en la Nota BedIE-N-0446-2007 de 27 de diciembre de 2007, y sus actos confirmatorios; estimamos pertinente referirnos al informe rendido por el Licenciado Alejandro Carrasquilla Jiménez, **perito designado por la Procuraduría de la Administración**, quien al responder preguntas que le fueron formuladas, respondió que: "...El perito destacó su mayor dolor y daño emocional en el fallecimiento de su hijo..."; en cuanto a los trastornos y afectaciones, el estrés post emisión del acto administrativo, es decir la emisión de

la Nota BedIE-N-0446-2007 de 27 de diciembre de 2007, el perito señaló: “...**No se observaron trastornos y afectaciones mayores e incapacitantes..., tampoco se observaron, ni fueron destacadas una situación económica precaria a grave afectación económica producto del quedar desempleado temporalmente...**”(Cfr. foja 271 del expediente judicial).

De igual manera, el perito de la Procuraduría señaló que: “...**El evaluado, al tenor de la información proporcionada y en el contexto de la situación de evaluación pericial, no refleja un daño moral por la acción culposa referida. Tampoco observamos afectación psicológica o mental, salvo la observada en la narrativa que describe el fallecimiento de su hijo.**” (Cfr. foja 271 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, también agrega el perito que: “...**El peritado no reporta afectación o problemas de convivencia familiar con su esposa e hijos directamente relacionado con la causa de la evaluación pericial..., las respuestas se enmarcan en una relación matrimonial larga y sostenida que pudo manejar con respuestas sanas y adaptativas...**” (Cfr. foja 272 del expediente judicial).

Por otra parte el perito de la prueba psicológica, “...**en coherencia con la afectación detectada mencionada en la respuesta número 4, se sugiere para el evaluado tratamiento profesional para el duelo crónico no resuelto...**”, es decir, “...**su mayor dolor y daño emocional en el fallecimiento de su hijo...**” (Cfr. fojas 271 y 272 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, debemos señalar que **la citada prueba sirvió para que los peritos designados por las partes pudieran acreditar en el proceso lo que ya ha señalado esta Procuraduría en reiteradas oportunidades; es decir, que no se ha podido acreditar el supuesto perjuicio que alega la apoderada judicial del demandante en su demanda.**

En cuanto a las pruebas testimoniales admitidas, mismas que en su momento fueron objetadas mediante la Vista 1499 de 30 de diciembre de 2016 y posteriormente apeladas a través de la Vista 457 de 28 de abril de 2017, no se presentaron a rendir testimonios en las fechas fijadas para la práctica de los mismos (Cfr. fojas 216, 231-232, 233 y 273 del expediente judicial).

De la lectura de todo lo expuesto, **se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de suficientes elementos de prueba que den sustento a lo señalado en la demanda presentada por **Manuel Abood Aoun**; esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal **sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, NO ES RESPONSABLE de pagar al demandante** la suma de cuatrocientos ochenta y un mil novecientos treinta y nueve balboas con cincuenta y nueve centésimo (B/.481,939.59), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales que éste reclama como resarcimiento por los perjuicios que alega haber sufrido.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 92-16